Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 5 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2018-00231-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LENIA ISABEL URUETA SARMIENTO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Jueza	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y analizado el expediente se advierte que:

-. La parte actora presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual correspondió a este Juzgado, mediante el reparto llevado a cabo el día 30 de mayo de 2018, proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, el cual dispuso declarar la falta de jurisdicción y el subsiguiente envío del expediente y sus anexos a la jurisdicción contenciosa administrativa.

-. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, este Juzgado dispuso ordenar a la parte actora que adecuara la demanda a las exigencias y formalidades de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en tanto que la demanda había sido encaminada para ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.[1]

-. Notificada la providencia en comento, la parte actora presentó memorial de adecuación de la demanda en fecha 9 de agosto de 2018, pretendiendo dar cumplimiento al auto que le requirió. Sin embargo, mediante auto del 13 de diciembre de 2018[2] el Juzgado inadmitió la demanda, al observar que el acto administrativo que la parte actora pretende censurar, a saber, la Resolución No GNR 270941 de 29 de julio de 2014, era susceptible de los recursos de reposición y/o apelación, tal y como lo indica el artículo sexto de la parte resolutiva del acto administrativo que se pretende nulo, observable a folios 122 a 126 del plenario.

-.El recurso de apelación es un medio de impugnación obligatorio para acceder a esta jurisdicción, según lo establece el artículo 76 del CPACA, razón por la cual, en la providencia de inadmisión este Despacho expresó, que echó de menos medio de convicción que indicara si dicho recurso fue interpuesto como debió hacerse, pues no fue aportado en el libelo introductorio de la demanda.

-. Notificada la decisión, la parte demandante no subsanó la demanda en los términos antes señalados, razón por la cual se dispondrá rechazarla, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 169 numeral 2° y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de

[1] Véanse folios 87-89 del plenario.
[2] Véanse folios 122-126 del expediente.

Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora LENIA ISABEL URUETA SARMIENTO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 003 DE HOY 07/02/2020 A LAS 08:00 AM

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

P/ACO